SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA
MAGISTRADA PONENTE: DRA. NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
E S D

DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE María Elena Palencia Contreras contra Karen Melissa Cuesta Molina, Daniela Cuesta Palencia, Amy Pamela Cuesta Molina Y Herederos Indeterminados del Causante Jairo Arturo Cuesta Cruz.

RAD 11001-31-10-032-2020-00441-00

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL DIA SEIS (6) DE JULIO DE 2023 por el JUZGADO 32 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

INGRID JOHANNA MANRIQUE ESPINOSA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.834.146 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 154.687 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora DANIELA CUESTA PALENCIA, comedidamente le manifiesto que interpongo recurso de apelación contra La Sentencia proferida dentro de la audiencia celebrada el día seis (6) de julio de 2023, celebrada en el proceso de la referencia. Pretendo, mediante este recurso, que su superior jerárquico revoque la referida providencia para que, en su lugar, se acceda a la solicitado en el peticionario de la demandad instaurada por la Señora **MARIA ELENA PALENCIA.**

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Se negó lo solicitado en el libelo petitorio presentado por la Señora María Elena Palencia, peticiones que en todo fueron y son acompañadas por la Señora Daniela Cuesta Palencia, Hija de esta y del Señor Jairo Arturo Cuesta Palencia, argumentando el despacho.

   Que hay lugar a negar las pretensiones de la demanda como quiera que no se han establecido los requisitos legalmente previstos para la conformación de la unión marital de hecho, entre la Señora María Elena Palencia y el Señor Jairo Cuesta Cruz.

   Que no se encuentra probada la idoneidad de la alianza y para dar soporte a lo mismo de valoración probatoria sobre los documentos declaraciones extra juicio realizadas por los Señores Cuesta y Palencia se encuentran infirmada toda vez que las aseveraciones que ellas contienen riñen con la realidad pues en su valoración; se encuentra que estas se contraponen a la realidad en cuanto riñen con la singularidad expresada dada que la extensión en periodo señalado en estas se encuentra en contra posición con otros documentos que el Señor Cuesta Firmo con la Señora Molina, segunda peticionaria quien también aporto dos declaraciones extra juicio efectuadas en el dos mil diez y que versan sobre una convivencia de 35 años con esta, que tiene dos hijas y que depende económicamente de la señora Molina.

2. De acuerdo con la evaluación del despacho el Señor Cuesta se afilio junto con la señora Molina al contrato de medicina repagada manteniendo el núcleo familiar, esto argumentado en el examen del contrato que la Señora Mariela Molina aporto que da cuenta de la póliza que es firmada por ella en el año 2010 y hasta el 2012. Para el operador judicial

esto se mantuvo a si y es prueba de que el señor realizo una nueva expresión de convivencia concomitante con las otras declaraciones, dejando de lado material probatorio debidamente incorporado y que si acredita la convivencia del Señor Cuesta con la Señora Palencia, donde se de cuenta de la asistencia de la singularidad y de la intención de constituir familia, un núcleo familiar que se encontraba constituido por los dos compañeros la Señora María Elena Palencia, madre de mi representada, el Señor Jairo Cuesta, padre de mi representada, La señora Daniela Cuesta Palencia, La Señorita Tatiana Polo, sobrina de la Señora María Elena Palencia y Nani, la mascota de la familia.

3. En nada nuestra parte discute la concomitancia de las dos relaciones hasta el año 2010, pero del año dos mil diez en adelante el Señor Cuesta establecido de forma exclusiva y permanente unión marital de hecho con la Señora María Elena Palencia, madre de mi representada, y de esto no solo da cuenta los hechos que se alegaron por la Señora Palencia en el peticionario sino documentos como la "promesa de Compraventa" firmada por la Señora María Inés Gaitán y la Señora María Elena Palencia sobre el bien ubicado en la calle 81 114-50 bloque B1 apartamento 302 de fecha diciembre 31 de 2010. Mismo apartamento que es la residencia de la Familia Cuesta Palencia y que se encuentra como propietario el Señor Jairo Cuesta por escritura que perfecciono este negocio el 4 de enero del 2011. Y que en todo constata que era la intención de los dos Señores Cuesta y Palencia establecerse como pareja estable y única desde esa fecha.

4. De acuerdo con lo aseverado por el juzgado el hecho de que el señor Cuesta permaneciera en el contrato de medicina prepagada, de renovación instantánea establece una expresión de este sobre su convivencia con la Señora Molina, pero para este evento en nada interviene la voluntad del Señor Cuesta solo el paso del tiempo y la inejecución de la Señora Molina para retirar del su póliza la afiliación de el Señor.

5. Respecto de la declaración extrajudicial rendida por los Señores Molina Y Cuesta el 7 de mayo de 2010 y a la cual se le da especial valor, incluso como soporte probatorio para acceder parcialmente a lo solicitado por la Señora Molina, y se posiciona como un elemento de convencimiento, establece que esa unión se inició en 1975 (35 años atrás de la fecha de otorgamiento en 2010), momento para el cual el Señor Cuesta contaba con tan solo 11 años de edad, cosa que se puede constatar con el registro civil de nacimiento del Señor Jairo A. Cuesta Cruz cuya fecha de nacimiento en el año 1964. Lo cual a todas luces riñe con la realidad, pues no contaba con la capacidad para establecer una relación estable permanente y singular con la Señora Molina quien en ese momento ya contaba con 18 años de edad.

6. Respecto de los documentos fotográficos se acogió el planteamiento de que ellos en si no demuestran la relación, cosa que ciertamente a sostenido la corte, pero la misma corte sostiene que todos estos mecanismos de prueba Fotos y Capturas de WhatsApp, se les debe dar el valor de prueba siquiera indiciaria y que la misma debe ser valoradas de manera conjunta con otros mecanismos de prueba y se deben ser valoradas según las reglas generales de valoración de los documentos y de la sana critica. (Sentencia T-040 de 2020 y T-467 de 2022 Corte constitucional).

7. En igual medida el despacho da soporte a la falta de singularidad y por tanto de estabilidad de la relación de los Señores Cuesta Palencia, porque se apoya en el documento del plan

exequial de la Señora Mariela Molina en donde en 2011 se incluyó como esposo el señor Jairo Cuesta Cruz, situación que no deriva de una expresión de la voluntad del Señor Cuesta, sino de la contratante, es decir de la Señora Mollina. Pues misma situación y expresión se puede aseverar del contrato de póliza pre-exequial, de la Señora María Elena Palencia Tomada el primero de noviembre de 2011 donde se vincula al Señor Jairo Cuesta Cruz como esposo, en todo concordante con el accionar del Señor Cuesta y la Señora Palencia, quienes habían decidido establecerse de forma totalmente estable singular y permanente como compañeros de vida, y afianzar su familia, adquiriendo incluso un bien para su habitación conjunta.

8. El despacho, resta voluntad a las expresiones de singularidad que se probaron documentalmente apoyado en una expresión de voluntad que solo depende de un tercero, es así que la juez define que el extremo de la convivencia de los señores Molina Y cuesta no se finiquitó por el único hecho de que la póliza exequial de la Señora Molina fue la que cubrió los gastos acarreados por el deceso del Señor Cuesta, no valora en momento alguno, que en el examen de los hecho se incorpora al probatorio que la Señora Palencia se encontraba en aislamiento y en espera de ser notificada del que sería el resultado positivo de la prueba de hisopado por su convivencia con una persona positiva para Covid-19, afección esta que daría como trágico resultado el fallecimiento de su compañero, "esposo", como ella le presentaba, y padre de su hija. La póliza tomada por la Señora Mariela Molina, quien, como titular de la misma podía incluir o retirar sus beneficiarios, no es una expresión de voluntad del Señor Cuesta, lo es de la señora Molina.

9. Las afirmaciones convivenciales de la señora Molina y sus dos hijas sobre la convivencia de su padre están atadas solo a su decir, no existe prueba documental ni testimonial adicional que pueda otorgar convencimiento de que los señores Cuesta y Molina seguían conviviendo posterior al año 2010, en la demanda acumulada se arriban los testimonios de la hermanas del Señor Cuesta, que como el mismo Fallador lo observo, no podían aseverar nada por su distancia emocional y física del domicilio del Señor Jairo Cuesta, no así, lo es los dichos de la demanda principal que se sustenta en testimonios de los vecinos del domicilio que en vida tuviera el Señor Cuesta, caso de los testimonios de la señora Luz Fidelina Rodríguez Soto, hermana de la propietaria del bien en el cual está situado el domicilio conyugal de las familia Cuesta Palencia, o del Señor Urías preciado que también era vecino del mismo domicilio, y que se relacionaba con el Señor Cuesta por sus aficiones y de los familiares convivientes como la Señorita Tatiana Polo que convive con la pareja desde el 2005, y que junto con su tía, la Señora María Elena Palencia, conserva aun hoy el mismo domicilio.

10. El uso del plan exequial que atendió el evento del fallecimiento del Señor Cuesta, es para el despacho prueba de la existencia de la relación y de prolongación de esta en el tiempo y por tanto de la existencia de una relación concomitante entre el señor Cuesta y la señora Molina, pero no se detiene a analizar los hechos informados en la declaración de la Señora Palencia y los documentos adjuntos sobre su estado de salud, que soportaban los mismos, que dan cuenta de que en el momento ella se encontraba contagiada con el virus y aislada como era lo ordenado por los protocolos establecidos, y asustada ante lo incierto de la situación, Máxime cuando su compañero de vida se encontraba en estado crítico por el mismo padecimiento, que le impedía a ella, estar en el lugar, pero ella siguió asistiendo al Señor Cuesta ella le envió dinero a su hija mayor para atender lo que el requiriera en la clínica, y se adjuntó referencia de la transacción con las capturas de WhatsApp. Pero que no

fueron valoradas. Y en base a esta de un plumazo termina con la realidad y determina que la intencionalidad del Señor eran seguir teniendo dos relaciones de la misma especie, no es así, el señor sostuvo relaciones paralelas con la Señora Molina y con la Señora Cuesta hasta el año 2010, pero son actos inequívocos de su decisión de singularizar su relación el adquirir bienes con la Señora Palencia, como lo demuestra la Promesa de Compraventa y el posterior título que perfecciono el negocio sobre el mismo bien. Eran ellos, los dos, quienes conformaban su familia, ellos se convocaron el rededor de su relación, de la educación de su hija y de la "Nani", de su perro mascota de la familia y de la compañía de La Señorita Tatiana Polo.

11. En cuanto a los testimonio rendidos por la Señora Rubí Stela Padilla y la Señora Andrea Korina Padilla, el despacho afirma que las mismas no conocían de la vida personal de este, pero en sus declaraciones las mimas deponentes informaron sobre su relación con el y de el con su familia en Barranquilla exponiendo incluso que el llegaba a la casa de ellas, si su viaje era a esa ciudad, claro que no se relacionaban con la Señora Mariela Molina, porque en la Vida de Jairo Cuesta quien estaba presente de manera permanente y a quien trataba como "esposa", era a la Señora María Elena Palencia.

12. El despacho fija como no creíble la declaración hecha por la señora Luz Fidelia Rodríguez Soto, porque en su decir ella no podía conocerlos en el 2010, por que la pareja se estableció en el domicilio solo hasta el 2011, el despacho olvida que la Señora Informo que los conoció cuando elle era quien habitaba el bien que ellos compraron, eso en el 2010. Por qué aunado a vivir en el apartamento 302 bloque B1 de la calle 81 No 114 50 de Bogotá, hoy domicilio de la familia Cuesta Palencia, es la hermana de la propietaria Julia Inés Rodríguez Soto, vendedora del bien, información brindada en el testimonio y corroborada con los documentos que acreditan esto, copia de la promesa de compraventa De fecha 31 de diciembre de 2010, certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el No 50C-127976 de la Oficina y Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, anotación No15.

13. A pesar de que los declarantes afirmaron su conocimiento exacto del día a día de la pareja, que la Señorita Tatiana Polo declaro sobre la efectiva cohabitación de los Señores Cuesta y Palencia, el despacho dice que ella no dio certeza de la terminación de la relación de la Señora Mariela Molina Y el Señor Cuesta, claro que no, ella no puede dar razón de las decisiones de un tercero ella deponía sobre el acontecer diario de su vida con la pareja Cuesta- Palencia, es difícil establecer una fecha exacta de termincion de la relación del Señor Cuesta con la Señora Molina, si lo es, Pero es claro que las acciones soportadas en documentos que tomo el señor Cuesta desde el año 2010, se encaminaron a distanciar la relación de la Señora Molina a una relación solo de padres, mientras que la relación de ayuda de convivencia y de soporte singular como familia y pareja se dio solo para con la señora Palencia.

14. No existe prueba de que las relación de la Señora Molina y el Señor Cuesta fuera si quiera semejante a la de la Señora Palencia con el Señor Cuesta, es más, dentro del interrogatorio la misma Señora Ana Mariela Molina dice que su relación con el señor fue de unos 25 o 30 años, y fija como fecha de iniciación el año 80 en su libelo petitorio, es decir, que efectivamente no se extendió más allá del año 2010. Pero esto que es citado por el mismo despacho, no le confiere el alcance de confesión, sobre el extremo temporal de la relación que existió entre los Señores Cuesta y Molina, claro que se siguieron relacionando, pero

solo como padres, no tenían un núcleo familiar, la misma Señora Molina, cita que ella salía a recibir a la carretera, el mercado y la plata para la casa, lo cita de nuevo el despacho, pero a la vez dice que eso se debe entender como simultaneo, no, de manera alguna, el cumplía con sus deberes de padre, pero eso no tenía ninguna otra connotación, por eso no habla de singularidades cotidianas o de relación de pareja, él era un proveedor de sus hijas, sí, pero no tenía ningún otro tipo de relación con la Señora Molina.

15. De otro lado cita el despacho que la Hija Menor del Señor Cuesta Karen Melisa es quien mas compartía con él, pero la misma no tenía conocimiento del viaje fuera del país que realizado su padre en el año 2015 con la Señora Palencia por las Navidades a visitar a su hija Daniela y es extraño que si el Señor convivía con ella de manera tan permanente, como lo fija el convencimiento del despacho, no extrañara la presencia de su padre durante las fiestas y por un prolongado lapso, del viaje da cuanta no solo las fotos también la copia del pasaporte del Señor Cuesta allegado con la solicitud de la Señora María Helena Cuesta.

16. Respecto de esto las pruebas allegadas y de las cuales no se hizo pronunciamiento están las capturas de WhatsApp del abonado telefónico del Señor Cuesta, en el que consta que el mismo antes de ser sometido a sedación total para proceder al tratamiento de su afección solicito a la señora Palencia, que le llevara sus gafas, que recogiera el carro, que le llevara una cobija, y el audio en el cual al enterarse de la decisión medica de llevarle a respirador, hace un llamado angustioso a su compañera La Señora María Elena Palencia, para decirle que corra para que se informe y declararle sus sentimientos, todos estos documentos relevantes y que como lo fija las diferentes Cortes quienes en diversos pronunciamiento han determinado que las copias impresas de los mensajes de datos son medios de convicción que deberán ser valorados según las reglas generales de los documentos y las reglas de la sana crítica, y su fuerza probatoria dependerá del grado de confiabilidad que le pueda asignar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso. Así mismo el artículo 244 del Código General del Proceso determina que los mensajes de datos se presumen auténticos, y para dar certeza sobre la naturaleza de autenticidad de los documentos arribados al proceso juntamente con el probatorio se allego mensajes de voz del Señor Jairo Cuesta a la Señora María Elena Palencia, que en momento alguno fueron valorados por el fallador.

Los argumentos probatorios y jurídicos que dejo expuestos ameritan suficiencia para indicar que el fallo emitido por el aquo:

1. Presenta una falta de valoración probatoria de cada una de las pruebas aportadas.
2. Existe una indebida valoración de algunas pruebas recaudadas, dando alcances que no tienen y trasgrediendo las normas y técnicas de su valoración.
3. Cercena el testimonio integral de los testigos, sin establecer un fundamente que atenta contra la integralidad y veracidad de lo indicado en estas pruebas
4. El fallo no es congruente con el material probatorio recaudado.

SOLICITUD

1. Solicito a los Honorables magistrados acceder a las suplicas de mi recurso, se revoque la Sentencia proferida dentro de la audiencia celebrada el día seis (6) de julio de 2023 y en su lugar acceda a las pretensiones de la demanda instaurada por la señora María Elena Palencia

2. Solicitamos se revoque la decisión relacionada con la señora Molina y en su lugar sean negadas sus pretensiones, junto con las pretensiones de KAREN MELISSA CUESTA MOLINA y AMY PAMELA CUESTA MOLINA.

De los Honorables Magistrados,

Dirección:
Tel

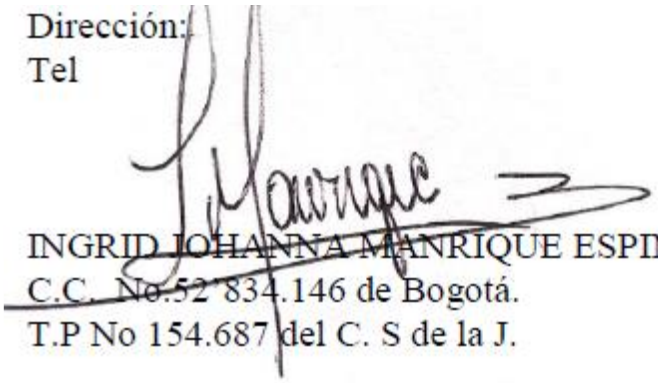

INGRID JOHANNA MANRIQUE ESPINOSA
C.C. No.52´834.146 de Bogotá.
T.P No 154.687 del C. S de la J.

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL DÍA SEIS (6) DE JULIO DE 2023 por el JUZGADO 32 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Alvaro Hernan Castelblanco Herrera <acastelh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/10/2023 14:29

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (76 KB)

recurso apelacion oct.docx;

De: ingrid manrique <ingridjmanrique@gmail.com>
Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 13:15
Para: jorengaal@yahoo.com <jorengaal@yahoo.com>; mariaepalencia@hotmail.es <mariaepalencia@hotmail.es>; rowan bautista <rowan.bautistab@gmail.com>; Alvaro Hernan Castelblanco Herrera <acastelh@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL DÍA SEIS (6) DE JULIO DE 2023 por el JUZGADO 32 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Señores
Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
E S D

DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MARÍA ELENA PALENCIA CONTRERAS CONTRA KAREN MELISSA CUESTA MOLINA, DANIELA CUESTA PALENCIA, AMY PAMELA CUESTA MOLINA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAIRO ARTURO CUESTA CRUZ

RAD 11001-31-10-032-2020-00441-00

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL DÍA SEIS (6) DE JULIO DE 2023 por el JUZGADO 32 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

INGRID JOHANNA MANRIQUE ESPINOSA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.834.146 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 154.687 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora DANIELA CUESTA PALENCIA, comedidamente le manifiesto que interpongo recurso de apelación contra La Sentencia proferida dentro de la audiencia celebrada el día seis (6) de julio de 2023, celebrada en el proceso de la referencia. Pretendo, mediante este recurso, que su superior jerárquico revoque la referida providencia para que, en su lugar, se acceda a la solicitado en el peticionario de la demanda instaurada por la Señora **MARIA ELENA PALENCIA.**

Adjunto memorial con la sustentación.

Copio el presente correo a las partes para su correspondiente traslado

De la Honorable Magistrada

Ingrid Johanna Manrique Espinosa.